



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por **CREDITULOS S.A.S** contra **ALFONSO WALDIR OROZCO CERVANTES, JOSÉ BAUDILLO BARRAGÁN BARRIOS Y JORGE MIGUEL BUSTAMANTE MAESTRE RAD. 479804089001-2021-00215-00.**

INFORME SECRETARIAL: 07-12-2022.- Señora Juez, informo a usted, que el presente proceso ejecutivo se encuentra para desistimiento tácito. SIRVASE PROVEER.

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO
SECRETARIO**

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por **CREDITITULOS S.A.S** contra **ALFONSO WALDIR OROZCO CERVANTES, JOSE BAUDILLO BARRAGÁN BARRIOS Y JORGE MIGUEL BUSTAMANTE MAESTRE RAD. 479804089001-2021-00215-00.**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el legajo, se puede establecer que, en efecto el proceso cumple con las exigencias de la norma señalada, por lo que el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece en su tenor literal:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos...

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el presente caso, mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, el Despacho admitió la presente demanda, disponiendo en sus numerales cuarto y quinto requerir a la parte demandante, el trámite de notificación del demandado, en la forma establecida en los art. 290 y 295 del Código General del Proceso, sin perjuicio a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, (hoy Ley 2213 de 2022), por el termino de treinta (30) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que el demandante hasta la fecha no ha cumplido con la carga procesal, ordenada en auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación de los demandados del auto admisorio de la demanda ni del envío del traslado de la correspondiente demanda.

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Así las cosas, advierte esta unidad judicial que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo seguido por **CREDITÍTULOS S.A.S.** contra **ALFONSO WALDIR OROZCO CERVANTES, JOSÉ BAUDILLO BARRAGÁN BARRIOS Y JORGE MIGUEL BUSTAMANTE MAESTRE.**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos con la anotación respectiva.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas, toda vez que no se causaron dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo las anotaciones en el libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ**

e